



NACIONAL

Luz de gas para descarrilar la Constitución

Vías muertas y guardagujas temerarios

Vicente de la Quintana Díez

Abogado y escritor

“Si el Estado se niega en redondo a celebrar un referéndum, colorín colorado”

Jordi Turull, secretario general de Junts.
Entrevista en TV3. 15 de enero

Entre los falsos principios corrientes, ¿no hemos de señalar el que supone que las bases fundamentales de la Constitución de un Estado son de tal modo flexibles, maleables, que cabe acomodarlas a principios radicalmente diferentes u opuestos a los que le dieron el ser? Donde, en una transacción armónica, se estableció tolerancia, se pretende consignar entera libertad para principios en pugna con la economía total de la Constitución. Donde aparece una limitada inmunidad, entiéndese lícita la impunidad más desenfadada. Donde, como excepción, se prevé la duración de una ley por doble tiempo del normal, erígese la excepción en práctica constante. Donde se consigna una reducida facultad del Estado, conviértese ésta en el más descarado monopolio y destrúyese la libertad que la Constitución otorga. ¡Pero es que la Constitución, se dice, se halla abierta a todas las ideas y aspiraciones! ¡Por lo visto, hasta para aquéllas que la minan y destruyen en su esencia!

Marqués de Lema, *El gobernante*





En cada votación parlamentaria, el Gobierno va a jugarse su estabilidad fiándola al cumplimiento de los compromisos alcanzados con sus socios. Porque el PSOE ha querido consustanciarse con el “bloque destituyente”. Esta evidencia, ¿sale gratis? Léase solo un punto de su acuerdo con Junts: “En cuanto al ámbito del reconocimiento nacional, Junts propondrá la celebración de un referéndum de autodeterminación sobre el futuro político de Catalunya amparado en el artículo 92 de la Constitución. Por su parte, el PSOE defenderá el amplio desarrollo, a través de los mecanismos jurídicos oportunos, del *Estatut* de 2006, así como el pleno despliegue y el respeto a las instituciones del autogobierno y a la singularidad institucional, cultural y lingüística de Catalunya”.

Si lo teratológico de la nueva mayoría no la hace abortar, los compromisos asumidos en ese acuerdo y sometidos a chequeo periódico en Ginebra tendrán que irse sustanciando según vayan negociándose, aquí o en Suiza, y siempre al margen del Parlamento. En el punto aludido, la prudencia invita a descontar el éxito de las conversaciones, gracias al hallazgo de alguna fórmula transaccional entre los dos fraudes rubricados en contrato de socorros mutuos: el que deforma el art. 92 CE como gánzúa y el que anuncia “mecanismos jurídicos oportunos” con la mecha detonante encendida (vid. PSOE-PSC *Declaración de Barcelona*, 2017)¹.

Se trata de que cada parte contratante pueda dirigirse a su parroquia ofreciendo resultados tangibles; unos proclamando: “prometimos volver a hacerlo y –de alguna manera– lo hemos hecho”; los otros pontificando sobre “la nueva etapa de reencuentro recién estrenada, mediante fórmula tan audaz como constitucional que solo los reaccionarios rechazan, autoexcluyéndose”. Nadie espere procesos constituyentes o propuestas de reforma “con todas las de la ley”, sino una operación que combine fraude jurídico y estafa política. El bloque destituyente ni respetará la Constitución (reparen sus integrantes) ni la reformará (recuenten sus escaños). La trampeará.

Luz de gas en la estación de salida

Aquí vamos a ocuparnos de distintos fraudes constitucionales que pueden anticiparse. Prolongamos trabajos anteriores, como el reciente de Miquel Porta² sobre la invocación del art. 92 CE en la estrategia secesionista o el nuestro de crítica sobre la trasposición de esquemas análogos a la “claridad” canadiense³. Pero importa decir algo acerca de la estafa política que ya está en marcha.

¹ <https://www.psoe.es/media-content/2017/07/Por-el-Catalanismo-y-la-Espan%CC%83a-federal.pdf>

² <https://fundacionfaes.org/la-via-independentista-al-referendum-de-autodeterminacion/>

³ <https://fundacionfaes.org/cuadernos-faes-de-pensamiento-politico-76/>



► **Nadie espere procesos constituyentes o propuestas de reforma “con todas las de la ley”, sino una operación que combine fraude jurídico y estafa política. El bloque destituyente ni respetará la Constitución ni la reformará. La trampeará**

La Real Academia traduce el término “*gaslighting*” como “hacer luz de gas a alguien” y lo define así: intentar que dude de su razón o juicio mediante una prolongada labor de descrédito de sus percepciones y recuerdos. Se trata de un tipo de abuso psicológico en el que se hace a alguien cuestionar su propia realidad. Consiste en dar por no sucedido algo que efectivamente ocurrió –o viceversa– con el fin de hacer dudar a la víctima de su memoria y percepción. El concepto proviene de la obra de teatro del mismo nombre de Patrick Hamilton estrenada en 1938.

Es un tipo de abuso al que nos tiene acostumbrados Pedro Sánchez tanto en su retórica como en su acción de gobierno; combinado con técnicas de proyección y psicología inversa, completa la panoplia clásica del sanchismo. Esta vez, mientras se desmantelan los fundamentos del orden constitucional, se practicará para tratar de convencer a la ciudadanía de que, en realidad, son el Gobierno y sus socios las víctimas de una incalificable embestida lanzada por fuerzas que invocan hipócritamente la Constitución, sin adhesión sincera a la concordia de 1978 y que, ahora, se conjuran para demolerla. Lo que nos queda por ver es esto: Sánchez, constitucionalista.

Deformar el 92 CE: la ganzúa fraudulenta

Miquel Porta señalaba en su análisis que el secesionismo apunta, en su invocación del art. 92 CE, a la “celebración de un referéndum de pre-autodeterminación que abriría la puerta a un referéndum de autodeterminación”. El precepto establece que “las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos” y faculta para su convocatoria al “Rey, mediante propuesta del presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados”. Porta alerta de un doble efecto político y jurídico: ir preparando el reconocimiento de la “capacidad de decidir” de Cataluña sola y visibilizar –en una posible consulta no territorializada sino nacional– un mapa en que las líneas de fractura (síes y noes) coincidieran con los “sujetos nacionales” cuya emancipación se predica. También avanza otras posibilidades anticonstitucionales planteadas en su día por la Generalidad, y cuyo rechazo fue blandido para legitimar la sedición de 2017: transferencia de la competencia para convocar y celebrar referéndums en Cataluña vía 150.2 CE, etc.

Al respecto, el uso fraudulento del art. 92 lo denunció en su día el catedrático de Derecho constitucional Juan José Solozábal, en un artículo publicado en el dia-



rio *EL PAÍS*, en 2012, allá por los albores del ‘proceso’: “Como la reforma constitucional necesaria para admitir el derecho de autodeterminación es trabajosa e incierta, pues han de recorrerse los caminos escarpados del artículo 168 de la Norma Fundamental, algunos han propuesto someter a consulta la conveniencia de cambiar la Constitución para permitir la autodeterminación, utilizando el referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución, quitando de paso argumentos a quienes acusan de falta de cintura democrática a los contrarios a la autodeterminación (...). Además, el referéndum para la verificación del apoyo secesionista en un territorio en realidad incurriría en fraude constitucional. Sería convocado como consultivo, pero resultaría realmente vinculante, de modo que no abriría paso a la reforma constitucional, sino a la independencia. No sería una consulta para la soberanía, sino un referéndum de soberanía (...) entre otras cosas por la simple razón de que en el hecho de la consulta se contiene una definición del soberano, que es constituido cuando se le hace objeto de una pregunta, como digo, de soberanía”.

Lo cierto es que las fórmulas que, con toda seguridad, se pondrán encima de la mesa de negociación (extramuros de cualquier fiscalización pública) no serán novedosas. Han sido estudiadas por el nacionalismo catalán exhaustivamente. Lo realmente inédito es que ahora, al otro lado, se sienta un interlocutor prisionero de su “comensal” y receptivo al chantaje. Esta es la novedad radical respecto de 2012-2017: el Gobierno de España es hoy rehén voluntario de fuerzas que impugnan no solo la Constitución sino la Nación, el Poder Constituyente autor de la misma.

Como la posición del Gobierno es subordinada ante sus socios y abusiva hacia sus mandantes –los españoles, a quienes engaña ocultando las consecuencias de sus compromisos–, conviene recordar la munición camuflada de *atrezzo* jurídico que albergan los arsenales secesionistas hace más de una década. En 2017 el secesionismo prescindió de filigranas y lo echó todo a rodar “unilateralmente”, dando un golpe. Ahora, con un Gobierno como el actual, tal vez la pólvora mojada de su alegato haya sido puesta a secar para nuevos usos. Conviene, por tanto, recordar: para identificarla cuando la quieran vender como azúcar moreno.

► **Mientras se dismantelan los fundamentos del orden constitucional, se tratará de convencer a la ciudadanía de que, en realidad, son el Gobierno y sus socios las víctimas de una incalificable embestida lanzada por fuerzas que invocan hipócritamente la Constitución**



► **Las fórmulas que, con seguridad, se pondrán encima de la mesa de negociación (extramuros de cualquier fiscalización pública) no serán novedosas. Han sido estudiadas por el nacionalismo catalán exhaustivamente. Lo inédito es que ahora, al otro lado, se sienta un interlocutor prisionero de su “comensal” y receptivo al chantaje**

Cinco vías (muertas) hacia la autodeterminación

El llamado *Consell Assessor per a la Transició Nacional* (CATN), creado por la Generalidad en 2013 para vestir de toga su propósito sedicioso, programó la publicación de hasta 19 informes mientras durase el “proceso de construcción nacional”. El primero de ellos⁴ recogía en sus más de 200 páginas las conclusiones alcanzadas en otro previo, elaborado por el Instituto de Estudios Autonómicos (IEA) de la Generalitat, el 11 de marzo de ese año: el “Informe sobre los procedimientos legales a través de los que los ciudadanos y las ciudadanas de Catalunya pueden ser consultados sobre su futuro político colectivo”⁵.

Elaborado por el director del IEA, Carles Viver Pi-Sunyer, concluía que existían buenos argumentos jurídicos para defender cinco procedimientos analizados “a la luz de los criterios de interpretación derivados de la aplicación conjunta del principio de Estado de Derecho y el principio democrático, (que) permiten convocar, con toda legitimidad jurídica, una consulta popular de ámbito autonómico sobre el “futuro colectivo de los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya”.

Esas ‘cinco vías’ eran: (i) la consulta prevista en la Ley 4/2010 del Parlamento de Cataluña; (ii) el Referéndum del artículo 92 CE convocado por el Estado en el territorio de Cataluña; (iii) la transferencia o delegación de competencias prevista en el artículo 150.2 CE; (iv) la reforma de la Constitución para incorporar un referéndum autonómico –que no sería una reforma agravada–; (v) una consulta no referendaria de las previstas en la Ley de consultas no referendarias en tramitación entonces en el *Parlament*.

El informe analizaba la pretendida viabilidad jurídica de la consulta, y además hacía consideraciones sobre la situación socio-política y los antecedentes históricos de la aspiración soberanista, pero sobre todo analizaba los elementos procedimentales de la consulta, las formas de materializar sus resultados y las vías

⁴ https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/observatori_autogovern/01_estudis-i-informes/informes-externs/catn/informes/inf_1_castella.pdf

⁵ https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/observatori_autogovern/01_estudis-i-informes/documents/Informe-consultas_ESP.pdf



► **En 2017 el secesionismo prescindió de filigranas y lo echó todo a rodar “unilateralmente”, dando un golpe. Ahora, con un Gobierno como el actual, tal vez la pólvora mojada de su alegato haya sido puesta a secar para nuevos usos**

alternativas en caso de no poder realizarla. Llegaba incluso al análisis de las posibles reacciones jurídicas del Estado en el caso de que se pusieran en práctica estas vías alternativas. El documento enmarcaba una completa estrategia política y jurídica.

Basándose en los resultados electorales de 2012, e incluyendo a los votantes del PSC como partidarios de la celebración de la consulta, concluía que un 75% de los catalanes estaba a favor de la celebración de la consulta. Bajo la rúbrica “argumentos legitimadores en las democracias liberales”, el informe recogía una amalgama de afirmaciones de distinta índole que pronto volveremos a oír como estribillos: (i) “La consulta responde a principios democráticos⁶, representativos, cívicos y participativos”; (ii) “La consulta responde a principios liberales: protege los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos”; (iii) “La consulta responde a principios igualitarios e inclusivos”; (iv) “La consulta es posible de conformidad con la legalidad vigente”; (v) “La consulta es congruente con los principios del federalismo plurinacional”; (vi) “La consulta es propia de una concepción avanzada y cosmopolita de la democracia”, es “funcional puesto que permite ofrecer una solución al callejón sin salida político actual y es congruente con la tradición histórica y política catalana”; (vii) “Las consultas ciudadanas constituyen un procedimiento habitual en el ámbito democrático internacional (ejemplos de Quebec, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia, Estonia, Lituania, Macedonia, Ucrania, Montenegro y el referéndum escocés de 2014); (viii) “La consulta dará visibilidad internacional a Cataluña y la afirma como un sujeto jurídico político”.

Sorprende la forma en que se contemplaba el supuesto de una respuesta negativa en la consulta: en ningún caso “se podría interpretar como una opción a favor del mantenimiento del *statu quo* actual [...] y, naturalmente, tampoco se puede entender en el sentido de que queden excluidos para el futuro modificaciones y reformas del modelo actual que no puede quedar petrificado”. Un resultado negativo no conducía a descartar la posibilidad de volver a la carga en un futuro (como en el caso de Quebec, al que se aludía expresamente).

⁶ También el informe del IEA recogía el “principio democrático” como criterio interpretativo esencial a la luz del cual ha de interpretarse la Constitución, al menos en este punto, y lo anudaba al derecho fundamental de participación política reconocido en el artículo 23 CE.



► **Todo el razonamiento de la Generalidad y de sus órganos asesores partía de un postulado previo: el pueblo catalán es un pueblo con posibilidad de decidir su futuro político, entendiendo por tal la posibilidad de constituirse en Estado independiente. Esa premisa liquida lo establecido en el artículo 1.2 CE**

Incluso se plasmaban por escrito recursos de ingenua “astucia”: “sería aconsejable que las fuerzas políticas partidarias de la independencia dispusiesen de propuestas alternativas para el caso que fracasase la propuesta principal sometida a consulta, con el fin de evitar en la medida de lo posible el desconcierto que se podría producir después de la consulta con este resultado. Naturalmente, ello no implica tener que hacer públicas con antelación estas propuestas alternativas o la estrategia para la gestión de un eventual resultado adverso”.

Las posibles vías alternativas que permitiesen una salida “honrosa” también quedaban enumeradas: (i) Consultas no oficiales materializadas al margen de las disposiciones legales vigentes, organizadas por Ayuntamientos o por entidades privadas con el apoyo indirecto de la Generalitat o de los Ayuntamientos; (ii) elecciones plebiscitarias; (iii) Declaración Unilateral de Independencia; (iv) procedimientos de mediación internacional.

Todo el razonamiento de la Generalidad y de sus órganos asesores partía de un postulado previo: el pueblo catalán es un pueblo con posibilidad de decidir su futuro político, entendiendo por tal la posibilidad de constituirse en Estado independiente. Por tanto, el pueblo catalán es soberano. Esa premisa liquida lo establecido en el artículo 1.2 CE (la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado) y admite que el pueblo catalán puede disponer unilateralmente –por sí y ante sí– del fundamento de la Constitución: la indisoluble unidad de la nación española, consagrada en el artículo 2.

Luz roja desde el TC

La interpretación conjunta de estos preceptos, en relación con hipotéticas consultas soberanistas, ha sido efectuada por el TC de manera incontrovertida en varias ocasiones. En primer término, con ocasión de enjuiciar la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el TC en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio (STC 31/2010) expresaba lo siguiente:

“la inequívoca declaración de principio expresada en el art. 1 EAC, esto es, la constitución de Cataluña como sujeto de Derecho ‘de acuerdo con la Constitución’ y con una norma, el Estatuto de Autonomía, que le está subordinada, implica naturalmente la asunción del entero universo jurídico creado por la Constitución, único en el que la Comunidad Autónoma



► **Siempre la misma pauta: bajo el “derecho a decidir” se camufla el inexistente derecho a la autodeterminación interna, a la secesión. La falta de encaje constitucional de tal pretensión es de sobra conocida por los secesionistas**

de Cataluña encuentra, en Derecho, su sentido. En particular, supone la obviedad de que su Estatuto de Autonomía, fundamentado en la Constitución Española, hace suyo, por lógica derivación, el fundamento propio que la Constitución proclama para sí, esto es, ‘la indisoluble unidad de la Nación española’ (art. 2 CE), al tiempo que reconoce al pueblo español como titular de la soberanía nacional (art. 1.2 CE) cuya voluntad se formaliza en los preceptos positivos emanados del poder constituyente [...].”

Con mayor claridad ha sido expresado en la STC 103/2008⁷ al destacar que:

“En estos términos resulta indudable que plantea una cuestión que afecta al orden constituido y también al fundamento mismo del orden constitucional. [...] En realidad el contenido de la consulta no es sino la apertura de un procedimiento de reconsideración del orden constituido que habría de concluir, eventualmente, en ‘una nueva relación’ entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco [Véase en este caso Cataluña] [...] El procedimiento que se quiere abrir, con el alcance que le es propio, no puede dejar de afectar al conjunto de los ciudadanos españoles, pues en el mismo se abordaría la redefinición del orden constituido por la voluntad soberana de la Nación, cuyo cauce constitucionalmente no es otro que el de la revisión formal de la Constitución por la vía del art. 168 CE, es decir, con la doble participación de las Cortes Generales, en cuanto representan al pueblo español (art. 66.1 CE), y del propio titular de la soberanía, directamente, a través del preceptivo referéndum de ratificación (art. 168.3 CE).

La cuestión que ha querido someterse a consulta de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco afecta (art. 2 CE) al fundamento del orden constitucional vigente (en la medida en que supone la reconsideración de la identidad y unidad del sujeto soberano o, cuando menos, de la relación que únicamente la voluntad de éste puede establecer entre el Estado y las Comunidades Autónomas) y por ello sólo puede ser objeto de consulta popular por vía del referéndum de revisión constitucional. [...]. La que aquí nos ocupa no puede ser planteada como cuestión sobre la que simplemente se interesa el parecer no vinculante del cuerpo electoral del País Vasco, puesto que con ella se incide sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del

⁷ STC 103/2008, de 11 de septiembre, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.



Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político”.

Claramente, la única vía constitucional para que el censo catalán se pueda pronunciar sobre una cuestión que implicara redefinir el orden constituido por la voluntad soberana de la Nación es la reforma/revisión de la Constitución por el procedimiento agravado del art. 168 CE.

Guardagujas en el ajo

Siempre la misma pauta: bajo el “derecho a decidir” se camufla el inexistente derecho a la autodeterminación interna, a la secesión. La falta de encaje constitucional de tal pretensión es de sobra conocida por los secesionistas. De hecho, cuando el secesionismo ha querido aparentar que las vías hacia la autodeterminación que planteaba tenían base constitucional, ha dejado constancia escrita de que tal cosa era una impostura.

La endeble lectura secesionista de los artículos 1 y 2 CE es confesada por el mismo profesor Carlos Viver en la redacción del informe aludido del IEA: “hay que analizar la tesis antes mencionada de los que sostienen que, conforme a lo que ha establecido la sentencia del Plan Ibarretxe, es inconstitucional cualquier consulta de ámbito autonómico sobre una pregunta que afecte el orden constitucional vigente y su fundamento –la unidad de la Nación y la soberanía del pueblo español–, ya que dicha pregunta la tendría que formular el Estado, a todo el pueblo español y al final del proceso de reforma constitucional. Naturalmente, si prosperara esta tesis, ninguna de las consultas antes mencionadas sería jurídicamente viable, sin una previa reforma constitucional”.

Para forzar una interpretación favorable a la constitucionalidad de una consulta territorializada al amparo del art. 92 CE se denuncia ahí la doctrina del TC, apuntando en ella “serios vicios de incoherencia lógica y jurídica, ya que de las premisas de las que parte no se derivan necesariamente las consecuencias que se extraen”. Según Viver, “ni de la unidad de la Nación española, ni del principio de soberanía del pueblo español, ni de la necesaria reforma constitucional se infiere, como consecuencia jurí-

► **La única vía constitucional para que el censo catalán se pueda pronunciar sobre una cuestión que implicara redefinir el orden constituido por la voluntad soberana de la Nación es la reforma/revisión de la Constitución por el procedimiento agravado del art. 168 CE**



dicamente o lógicamente necesaria, que no se pueda convocar un referéndum dirigido a una parte de los ciudadanos y de forma previa al inicio de la reforma”.

El argumento olvida que el objeto de la consulta no es cualquier cosa sino un pronunciamiento que decide o incide sobre la soberanía nacional española. Esto se trata de esquivar alegando lo siguiente: “la unidad de la Nación española, la soberanía del pueblo español y el orden constitucional vigente no los puede alterar *per se* ni la convocatoria de una consulta como la que estamos analizando ni sus resultados. Este efecto, jurídicamente, solo se puede producir a través de un referéndum constitucional en el que necesariamente deben intervenir las instituciones centrales del Estado y todos los ciudadanos españoles. Este hecho se podría reflejar a tenor de la pregunta objeto de consulta, haciendo referencia a si los votantes están de acuerdo en que se proceda a la reforma de la Constitución para incorporar el hipotético resultado de la consulta; aunque, en rigor, esta precisión expresa no es obligada ya que se puede considerar en todo caso implícita”.

En el razonamiento vuelve a pasarse por alto algo que expresamente se reconoce en el mismo informe: que existe una íntima relación entre el análisis de las vías jurídicas para convocar una consulta (con un objeto muy concreto, la independencia de Cataluña) y las vías para hacer efectivos sus resultados. Se dice literalmente que ambas cosas “son las dos fases de un mismo proceso o, incluso, dos caras de una misma moneda”. El autor del informe reconocía que el “principio democrático” invocado exigiría, una vez dirimida la consulta afirmativamente, iniciar el proceso de negociación con el Estado para llevar a término lo decidido.

Por tanto, como afirmó en su día el profesor Solozábal, esa consulta no es inocente. Independientemente del resultado, el mero hecho de su convocatoria ya habría fragmentado la unidad nacional, el orden constitucional y la noción de soberanía plasmada en la Constitución: (i) Porque habría permitido que una parte se pronunciara sobre lo que solo está al alcance de todos los españoles; (ii) Porque, si el resultado fuera positivo, no puede dudarse que tendría, aun habiéndose convocado como “no vinculante”, consecuencias jurídicas y políticas trascendentales; (iii) Porque, si fuera negativo, nada impediría que se repitiese en el futuro en Cataluña o en cualquier otra parte del territorio. De hecho, así lo reconocía expresamente el documento.

► **Unos pocos habrían decidido por todos, garantizándose además el imponerse sobre el resto en un momento u otro. Es decir, con la consulta se invita a los españoles a jugarse su nación a cara o cruz, y además con un jugador que plantea así el envite: “cara, gano yo; cruz, volvemos a tirar”**



► **Validar una consulta de autodeterminación interna que activase un proceso de reforma es algo poco al alcance de una justicia constitucional que no haya perdido del todo la mínima noción de su papel y su deber**

En definitiva, unos pocos habrían decidido por todos, garantizándose además el imponerse sobre el resto en un momento u otro. Es decir, con la consulta se invita a los españoles a jugarse su nación a cara o cruz, y además con un jugador que plantea así el envite: “cara, gano yo; cruz, volvemos a tirar”.

El autor del informe, consciente de las dificultades planteadas por la doctrina sentada tras el ‘Plan Ibarretxe’, buscaba eludirla recomendando presentar la consulta desde otro ángulo; así, decía de la sentencia del TC sobre el ‘Plan’: “parece que la entendió como una consulta que encubría la voluntad de no utilizar el proceso de reforma constitucional para dar aplicación a sus resultados. La consulta catalana podría configurarse de manera que no se pudiera suscitar dicha sospecha”. Y además postulaba rechazar que las sentencias sean canon o parámetro directo de constitucionalidad y, en casos en que se haya suscitado un “debate doctrinal relevante”, el legislador no pueda separarse de la doctrina constitucional, reiterando sus propuestas e invitando al Tribunal a revisar su doctrina. En definitiva, concluía que “si hay voluntad política de hacer una consulta previa al inicio de una hipotética reforma constitucional, la objeción general de inconstitucionalidad aquí analizada no es en absoluto insalvable”. Todo un llamamiento para que el “guardián de la Constitución” contribuya a su desahucio.

Validar una consulta de autodeterminación interna que activase un proceso de reforma es, nos parece, algo poco al alcance de una justicia constitucional que no haya perdido del todo la mínima noción de su papel y su deber. Por mucha “voluntad política”, por mucho “constructivismo jurídico” que algunos quieran poner en el asunto.

faes
FUNDACIÓN

Suscripción a *Cuadernos de Pensamiento Político*:
<https://fundacionfaes.org/publicaciones-de-faes/>
[#htmegatab-907822b6](https://twitter.com/htmegatab-907822b6)
www.fundacionfaes.org

C/ Ruiz de Alarcón, 13. 2ª planta
28014 Madrid
Tlf 915 766 857
info@fundacionfaes.org
fundacionfaes@fundacionfaes.org

DONACIONES

REDES SOCIALES

